

Roj: **SAP CS 1/2019 - ECLI: ES:APCS:2019:1**Id Cendoj: **12040381002019100001**Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**Sede: **Castellón de la Plana/Castelló de la Plana**Sección: **100**Fecha: **21/01/2019**Nº de Recurso: **1006/2018**Nº de Resolución: **1/2019**Procedimiento: **Penal. Jurado**Ponente: **JOSE LUIS ANTON BLANCO**Tipo de Resolución: **Sentencia****AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLON SECCIÓN SEGUNDA****TRIBUNAL DEL JURADO**Tribunal del Jurado núm. **1006/2018**Procedimiento del Tribunal de Jurado núm. **1485/2017 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Castellón.****SENTENCIA NÚM. 1/2.019**Magistrado-Presidente: **Ilmo. Sr.:**

D. JOSE LUIS ANTÓN BLANCO

En la ciudad de Castellón de la Plana, veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

El Tribunal del Jurado, presidido por el Ilmo. Sr. Magistrado de la Audiencia Provincial de Castellón D. JOSE LUIS ANTÓN BLANCO, e integrado por los ciudadanos Jurados D. Rodrigo (portavoz), D. Romeo , D^a. Mónica , D^a. Natividad , D. Sebastián , D. , D. Sixto , D. Teófilo y D^a. Rafaela y como suplentes D. Juan Ramón y D^a. Begoña , ha visto en juicio oral y público la causa instruida por el Juzgado de Instrucción núm.3 de Castellón con el núm.1485/2017, por el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado 5/1995 de 22 de Mayo, por presunto Delito leve de homicidio imprudente y de un delito de omisión del deber de socorro contra Alfredo , con D.N.I.núm. NUM000 , hijo de Anton y de Apolonia , nacido en Madrid (España) el día NUM001 de 1997, con domicilio en CALLE000 núm. NUM002 , NUM003 , piso, puerta NUM004 de Valencia, con instrucción, con antecedentes penales no computables para esta causa, cuya solvencia no consta, en prisión provisional por esa causa desde el día 03 de octubre de 2017 hasta el día 25/01/19. Y como responsable civil directo la compañía FIATC mutua de seguros y reasegurados, y como responsable civil subsidiaria D^a. Apolonia .

Ha sido parte en el proceso, el **MINISTERIO FISCAL** representado por la Ilma. Sra. D^a. María Elia Aloy Fernández, la Acusación Particular constituida por D. Jose Carlos , D^a. Benita , D. Luis María y D. Luis Carlos , representados por la Procuradora Sra. Sonia López Rochy asistidos por el letrado Sr. Pedro José Escobar Herrera, y el propio acusado **D. Alfredo** representado por el Procurador Sr. Jesús Rivera Huidobro y asistido por el letrado Sr. Leandro Miguel Farinós Granell, la responsable civil directa la compañía FIATC, mutua de seguros y reasegurados representada por la Procuradora Sra. Pilar Sanz yuste y asistida del Letrado Sr. Ruben Barreda García, y como responsable civil subsidiaria D^a. Apolonia representada por la Procuradora Sra. Paola Usó Amella y defendida por la Letrada Sra. María José Albert Esteve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En sesiones que tuvieron lugar los días 14,15,16, y 17 de febrero de 2019, tras la oportuna constitución del Tribunal del Jurado con arreglo a las previsiones legales, se celebró el juicio oral y público en la causa instruida con el núm.1485/2017 del turno especial para las causas de Procedimiento de Jurado del Juzgado de Instrucción núm.3 de Castellón, practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes



y que habían sido admitidas, que fueron las de interrogatorio del acusado, testificales, periciales y documental, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia actuante.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó:

"SEGUNDA: Los hechos narrados son constitutivos de las siguientes infracciones penales:

a) Un delito de DE HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA GRAVE, previsto y penado en el artículo 142.1 párrafo 1º y 2º del Código Penal.

b) Un delito de OMISION DEL DEBER DE SOCORRO, previsto y penado en el art. 195.3 del Código Penal.

TERCERA: De dichos hechos responde el acusado en concepto de AUTOR, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal.

CUARTA: No concurren circunstancias modificativas de responsabilidad criminal. QUINTA: Procedo imponer al acusado las penas siguientes.

a) Por el delito previsto en el apartado a), procedo imponer la pena de prisión de 3 años, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de 4 años y costas procesales.

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el art. 47.3 C.P., en caso de que por Sentencia condenatoria se imponga la pena de privación del derecho a conducir por tiempo superior a 2 años, se interesa que en la Sentencia se declare expresamente la pérdida de vigencia de la autorización administrativa para conducir prevista en el referido precepto.

b) Por el delito previsto en el apartado b) procedo imponer la pena de prisión de 2 años e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas procesales.

SEXTA: El acusado deberá indemnizar, con la responsabilidad civil directa de la Compañía FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA y la responsabilidad civil subsidiaria de Apolonia, a los familiares de D. Jose Carlos las siguientes cantidades:

- 1.687,17€ por los gastos de sepelio y según baremo establecido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, revalorizadas en un 0,25%:

- A D. Maximo, que tenía 58 años de edad, en el momento de los hechos, en cuanto nacido en fecha NUM005 /1959, la cantidad de 70.576 euros.

- A D^a. Benita que tenía 54 años de edad, en el momento de los hechos, en cuanto nacida en fecha NUM006 /1963, la cantidad de 70.576 euros.

- A D. Luis María, que tenía 29 años de edad, en el momento de los hechos, en cuanto nacido en fecha NUM007 /1987, la cantidad de 20.451 euros.

- A D. Luis Carlos, que tenía 18 años, en el momento de los hechos, en cuanto nacido en fecha NUM008 /1999, la cantidad de 20.451 euros."

TERCERO.- La acusación particular de D. Jose Carlos, D^a. Benita, D. Luis María y D. Luis Carlos en sus conclusiones definitivas calificó:

"SEGUNDA.- Los hechos relatados constituyen:

A) Un delito de HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA, del artículo 142.1 párrafos 1 y 2 del Código Penal.

B) Un delito de OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO, del artículo 195.1 y 3. inciso último, del Código Penal.

TERCERA.- Es autor el acusado, conforme al artículo 28, párrafo primero, del Código Penal.

CUARTA.- No concurren en él circunstancias modificativas de responsabilidad criminal.

QUINTA.- Procedo imponer al acusado:

A) Por el delito de HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA las penas de CUATRO AÑOS de prisión, y privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores por tiempo de SEIS AÑOS.

B) Por el delito de OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO, las penas de CUATRO AÑOS de prisión.

Accesorio de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad.



RESPONSABILIDAD CIVIL.-El acusado deberá indemnizar tomando como criterio orientador lo dispuesto en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación en las siguientes cantidades:

1.- A D. Maximo (Padre de la víctima)..... 70.576,00€ 2.- A D^a. Benita (Madre de la víctima)..... 70.546,00€ 3.- A D. Luis María (Hermano de la víctima)..... 20.451,00€ 4.- A D. Luis Carlos (Hermano de la víctima).....20.451,00€ SUB-TOTAL 182.054,00€ Gastos de funeral y entierro (f.8 y 9 T II)..... 1.686,67€

En concepto de daños morales, además, y por la naturaleza y especial daño y zozobra causada a sus directos familiares, el acusado deberá indemnizar la cantidad de 100.000 euros a cada uno de los progenitores de la víctima y otros 50.000 euros a cada uno de sus hermanos, por tanto el acusado deberá indemnizar a los padres y hermanos de la víctima un total de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA CON SESENTA Y SIETE (483.740,67 euros).

Y todo ello con aplicación en su caso del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , y declaración de la RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTA de la compañía de seguros FIATC, MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA aplicándosele a ésta en su condición aseguradora lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley del Contrato del Seguro respecto al devengo de intereses moratorios.

Como responab1e civil subsidiaria responderá U Apolonia , en su calidad de propietaria del vehículo infractor y titular de la póliza de seguro suscrita."

CUARTO.- La defensa del acusado Alfredo , negando parcialmente los hechos imputados de la primera de adverso, en sus conclusiones definitivas calificó:

" Segunda.- Los hechos descritos son constitutos de un delito de omisión del deber de socorro previsto y penado en el artículo 195.3 del Código Penal en el supuesto de que la víctima lo fuere por accidente ocasionado fortuitamente por el que omitió el auxilio.

Tercera.- De dicho delito es responsable en concepto de autor el acusado, conforme a los establecido en los artículos 27 y 28. del Código Penal .

Cuarta.- No concurren circunstancias modificativas de responsabilidad criminal.

Quinta.-Procede imponer al acusado la pena de prisión de seis meses, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la codena.

Sexta.- No cabe imponer al acusado la obligación de pago de una indemnización alguna en concepto de responsabilidad civil."

QUINTO.- La defensa de la compañía FIATC, mutua de seguros y reasegurados a prima fija, en sus conclusiones definitivas calificó:

" PRIMERA.- Disconforme con el escrito de calificación provisional de la acusación pública y particular, en todo aquello que contradiga lo que seguidamente se expondrá.....

TERCERA, CUARTA Y QUINTA.- Disconforme con el Ministerio Fiscal, y con la acusación particular.

(SEXTA) RESPONSABILIDAD CIVIL:

La existencia de concausalidades y la contribución definitiva de la víctima al resultado dañoso, implica aplicación de lo dispuesto en el artículo 114 del Código Penal en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Ley 35/2015 , que literalmente indica:

'Sin perjuicio de que pueda existir culpa exclusiva de acuerdo con el apartado .1, cuando la víctima capaz de culpa civil solo contribuyo a la producción del daño se reducirán todas las indemnizaciones, incluidas las relativas a los gastos en los que se haya incurrido en supuestos de muerte, secuelas y lesiones temporales en atención a la culpa concurrente en un máximo del setenta y cinco por ciento; Se entiende que existe dicha contribución si la víctima, por falta de uso o uso inadecuado del cinturón, casco u otros elementos protectores, incumplen la normativa de seguridad y provoca un agravamiento del daño."

En nuestro caso, las circunstancias concurrentes establecidas en los informes de reconstrucción de la Policía Local e informes de reconstrucción de accidentes, permiten sostener la contribución al resultado por parte del peatón en un 75%, siendo por lo tanto que a los perjudicados les corresponde un porcentaje del 25% de la indemnización legalmente establecida, a tenor de lo dispuesto en la nueva Ley 35/2015.

Se acompañan como documentos numos. 1 al 6 ambos inclusive la valoración indemnizatoria extraída del baremo aplicable a la fecha del accidente, oferta trasladada al Letrado de la acusación particular por parte del



responsable del expediente asegurativo de FIATC, MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, y cuatro resguardos de consignación judicial para pago a los perjudicados siendo éstos, los padres DON Maximo y DOÑA Benita , en la suma de 17.688,11€, y a favor de los hermanos, DON Luis María y DON Luis Carlos , en la suma de 5.125,53 €, para cada uno, ascendiendo el importe total según baremo, de aplicación exhaustiva y taxativa en el presente supuesto, a la cantidad de 46.049,08 €....."

SEXTO.- La defensa D^a. Apolonia , responsable civil subsidiaria, en sus conclusiones definitivas calificó:

" PRIMERO.- Negamos el correlativo del Ministerio Fiscal, así como de la acusación particular.

SEGUNDO a QUINTO.- Disconforme con el Ministerio Fiscal y con Acusación Particular.

SEXTO.- Responsabilidad Civil. De conformidad con lo manifestado en el escrito de defensa de FIATC, MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA. Se interesa la libre absolución de mi defendida con todos los pronunciamientos favorables al respecto".

SEPTIMO.- Concluida la vista en la mañana del día 17 de febrero, por el Magistrado Presidente se procedió, después de la preceptiva audiencia a las partes quienes mostraron finalmente su conformidad con el objeto del veredicto presentado, se sometió el mismo al Jurado, con entrega del correspondiente escrito, y las oportunas instrucciones previstas en el art. 54 de la LOTJ el Jurado se retiró a deliberar.

OCTAVO .- Finalizada su votación por el Jurado, y entregada que fue la misma a la Ilmo. Sr. Magistrado Presidente. Se procedió a la devolución del acta de acuerdo con el artículo 66 de la LOTJ , a fin de que los jurados desarrollaran o recogieran algo más aquellas referencias probatorias que el acta reflejaba. Tras ello se dió lectura íntegra al veredicto en audiencia pública, con el resultado de declarar al acusado Alfredo culpable de un delito leve de homicidio imprudente y de un delito de omisión del deber del socorro.

NOVENO.- Tras la lectura del veredicto, el Magistrado Ponente y concedida la palabra al Ministerio Fiscal y demás partes, éstos informaron sobre la pena o medidas que debían imponerse a al declarado culpable y sobre la responsabilidad civil, conforme a sus peticiones, interesando la defensa del acusado la imposición de la pena en su mínimo legal.

HECHOS PROBADOS

De conformidad con el veredicto emitido por las señoras y señores del jurado, se consideran probados los hechos siguientes:

ÚNICO .- El acusado Alfredo , con DNI núm. NUM000 , nacido el NUM001 . de 1997 y con antecedentes penales por estar condenado por dos delitos contra la seguridad vial si bien no computables a efectos de reincidencia, el día 1 de octubre de 2017 sobre las 4:30 horas aproximadamente, conducía por el centro urbano de Castellón el vehículo marca BMW 523 i propiedad de su madre doña Apolonia y asegurado en la compañía FIATC Mutua de Seguros.

Llegado a la plaza M^a Agustina que tiene forma de rotonda con calzada de dos carriles en el mismo sentido, sin obstáculos, con buena iluminación nocturna y buena visibilidad, el acusado se situó con su coche ante el semáforo existente en la concurrencia de la C/ Mayor con dicha plaza, al encontrarse en fase roja, haciéndolo en el carril exterior (o derecho) de los dos existentes en espera de que el semáforo se abriera para continuar la marcha. En el mismo punto y ante el mismo semáforo, pero en el carril interior (o izquierdo), o sea paralelo al vehículo del acusado, se situó el turismo Hyundai Tucson matricula ...- KRZ conducido por doña Beatriz .

El acusado Alfredo al instante de ponerse el semáforo en fase verde, aceleró de forma brusca y rápida su vehículo BMW alcanzando una velocidad inapropiada al tiempo que invadió de algún modo el carril de la izquierda en el que estaba el Hyundai obligando a su conductora a frenar, maniobras que le impidieron advertir que por delante de su trayectoria el peatón Jose Carlos estaba cruzando la calzada por lugar indebido, y de izquierda a derecha (o sea desde el interior de la plaza-rotonda a su exterior), arrollándolo con tal virulencia que lo levantó y volteó por encima del coche, cayendo Jose Carlos contra el suelo violentamente originando un traumatismo craneoencefálico con grave fractura a nivel frontoparietal izquierda que originó una extensa hemorragia que supuso su muerte a las pocas horas.

El acusado Alfredo consciente de lo peligrosa situación provocada, se dió a la fuga sin mostrar el menor interés por la suerte de la integridad del peatón arrollado, preocupándose solo de no ser descubierto.

El fallecido Jose Carlos tenía como padre a don Maximo y como madre a doña Benita , de 58 años y 54 años de edad al momento del fallecimiento, y como hermanos a Luis María y a Luis Carlos , de 30 y de 18 años de edad respectivamente al momento de la muerte. Con todos ellos convivía.



Los gastos de sepelio cubiertos por los familiares ascendieron a 1687,17 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La anterior relación de hechos probados se corresponde con el contenido del veredicto emitido por el Jurado "declarando probado o no probados" los hechos justiciables con la consiguiente proclamación de culpabilidad del acusado **Alfredo**, respecto de los hechos sometidos a su consideración en el objeto de veredicto.

Puesto que el art. 52.1 letras e) y f) de la LOTJ exige establecer para cada uno de los delitos proposiciones individualizadas con el pretendido deseo de presentarlo con claridad a los jurados, el objeto del veredicto se ha vertebrado en dos apartados. El que lleva letra A va referido a la acusación por homicidio imprudente, y el que lleva la letra B al delito de omisión de socorro.

Y así, emitidos los veredictos por parte del Jurado, corresponde al Magistrado Presidente dictar sentencia de la forma prescrita en el art. 248.3 de la LOPJ, incluyendo como hechos probados y delitos objetos de condena el contenido correspondiente al veredicto, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4 y 70 de la LOTJ.

De acuerdo con el contenido del veredicto, los hechos declarados acreditados por el Jurado al aprobar las correspondientes proposiciones, son constitutivos de:

A.- Un delito de **homicidio por imprudencia menos grave del art. 142.2** del CP

B.- Un delito de **omisión del deber de socorro del art. 195. 1 y 3** del CP.

Se concretará en el siguiente fundamento la existencia de prueba de cargo respecto de los hechos delictivos a fin de tener por desvirtuada la inicial presunción de inocencia ex art 24 CE a través de la valoración en conciencia de las pruebas (art 741 LECr), que ha ofrecido el Jurado al contestar las proposiciones de los objetos del veredicto, consignando una motivación que se ha entendido suficiente desde la consideración de que tal motivación consiste en una explicación sucinta de razones (art. 61.1 LOPJ) teniendo en cuanto la reiterada doctrina del Alto Tribunal sobre el alcance del deber de motivación del veredicto para el Tribunal de Jurado, creando un cuerpo de doctrina que no es ocioso exponer.

Así por ej. las SSTs de 29 de nov. de 2016 y de 20 de marzo de 2015 (con atención a lo que recuerda que el Tribunal Constitucional en cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE, en su dimensión de derecho a obtener una resolución judicial fundada en Derecho, favorable o adversa) indican que cuando se trata de la motivación del objeto del veredicto, no puede exigirse a los ciudadanos que emitan el veredicto el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que un juez profesional. Por ello la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado solo requiere en el artículo 61.1. d) que conste en el acta de votación la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que han admitido o rechazado como probados unos determinados hechos. Con ello se configura la motivación del veredicto, que debe ser lo suficientemente explícita para que el Magistrado-Presidente pueda cumplir con la obligación de concretar la existencia de prueba de cargo que le impone el artículo 70.2 de la Ley, completando aquellos aspectos (SSTs 816/2008, de 2-12; 300/2012, de 3-5; 72/2014, de 29-1; 45/2014, de 7-2; y 454/2014, de 10-6, entre otras). Y en las mismas sentencias que se acaban de citar también se argumenta que la motivación de la sentencia del Tribunal del Jurado viene precedida del *acta de votación, que constituye su base y punto de partida, pues contiene la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que el colegio decisorio ha admitido o rechazado determinados hechos como probados. Pero debe ser desarrollada por el Magistrado-Presidente al redactar la sentencia, expresando el contenido incriminatorio de esos elementos de convicción señalados por los jurados y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos*. Se trata de una responsabilidad que la Ley impone a quien puede cumplirla, pues el Magistrado-Presidente ha debido asistir atento al juicio y a sus incidencias, ha estimado en el momento procesal correspondiente que existe prueba valorable que impide la disolución anticipada, ha redactado el objeto del veredicto y ha debido impartir al Jurado instrucciones claras sobre su función y la forma de cumplirla adecuadamente.

La STS núm. 139/2015, de 9 de marzo, con cita de las sentencias 628/2010, de 1 de julio, y 454/2014, de 10 de junio), que podrá considerarse cumplido el requisito de la motivación si la sentencia permite conocer el motivo decisorio excluyente de un *merovoluntarismo selectivo o de la pura arbitrariedad de la decisión adoptada* (SSTC. 25/90, de 19-2 y 101/92 de 25-6), con independencia de la parquedad del razonamiento empleado: una motivación escueta e incluso una fundamentación por remisión pueden ser suficientes porque "La CE. no garantiza un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial", ni corresponde a este Tribunal censurar cuantitativamente la interpretación y aplicación del derecho a revisar la forma y estructura de la resolución judicial, sino sólo "comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso,



si el razonamiento que contiene constituye lógica y jurídicamente suficiente motivación de la decisión adoptada " (STC. 175/92, de 2-11).

La STS de 27 de dic. de 2015 con la STS 1060/2013, de 23 de septiembre indican que " es preciso diferenciar entre el deber de motivación que la LOTJ impone al jurado y el que exige de los Tribunales profesionales. Para el Tribunal del Jurado no es que sea suficiente una sucinta explicación (art. 61.1 d) LOTJ); es que es justamente eso lo que le exige la Ley. Sería incluso "alegal" una exhaustiva motivación. El colegio de legos ha de fundar sus decisiones sucintamente, lo que supone señalar no necesariamente todos los medios de prueba tomados en consideración y detallar todo el itinerario mental recorrido para llegar a la decisión. Ese método expositivo, por otra parte, a veces no sería conciliable con las características de una decisión colegiada.

(..) En casos como el presente en que la prueba es abundante y compleja, repleta de interdependencias y en que se entremezclan pruebas directas con otras muchas indiciarias, esa tarea exigirá exponer el rendimiento de las diferentes fuentes de prueba, de las que el jurado a veces solo ha mencionado alguna -la más significativa posiblemente, pues no se le exige exhaustividad- para comprobar si, en efecto, la certeza plasmada en el veredicto no se aleja de parámetros de racionalidad así como que ha valorado el conjunto de la prueba, sin sesgos y sentando las líneas para refutar hipótesis alternativas con igual nivel de probabilidad. La motivación sucinta del Jurado ha de ser contrastada en ocasiones con un análisis (que no valoración) de todo el material probatorio que constata la concordancia racional de las conclusiones del jurado con la prueba practicada, la congruencia de una y otra, y la suficiencia desde el punto de vista de la presunción de inocencia de ese material probatorio. Entra esa valoración dentro de lo que el motivo de apelación específico previsto en el art. 846 bis c) describe de esta forma: "El recurso de apelación deberá fundamentarse en alguno de los motivos siguientes: ... e) Que se hubiese vulnerado el derecho a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta".

(..) Nótese, igualmente, que la motivación es contextual. No se construye en el vacío. Se parte de un marco constituido por la prueba desplegada y el debate realizado en el que hay cosas indiscutibles o no controvertidas, otras que pueden suponerse, puntos claros y otros menos.... El jurado no ha de citar todas, absolutamente todas las pruebas practicadas y valoradas, ni se le exige que interrelacione íntegramente unas con otras tejiendo una red completa y tupida. En una motivación contextual hay sobrentendidos, evidencias, obviedades... de cuya mención puede prescindirse. La motivación ha de focalizarse en lo controvertido".

Pues bien, la motivación ofrecida por el jurado se muestra correcta y suficiente, alejada de lo aparente, de lo arbitrario y de lo irrazonable. Tiene en cuenta básicamente la prueba testifical y los datos objetivos del contenido del atestado, haciendo un desarrollo argumental que no incurre en quiebras ilógicas, para alcanzar las conclusiones expuestas sobre la participación negligente del acusado y su comportamiento insolidario para con la víctima del accidente causado por su imprudencia.

SEGUNDO .- La convicción del Jurado según el respectivo apartado 4º de cada veredicto .

A.- El jurado en relación al delito de homicidio imprudente del art. 142.2 del CP , ha aprobado por unanimidad las proposiciones que van desde la A-1 a la A-12, y por mayoría la A-17.

En las mismas se recogía fundamentalmente las características de circulación viaria de la Plaza M.ª Agustina, las buenas condiciones de visibilidad, la identificación del vehículo BMW conducido por el acusado Alfredo , la propiedad del mismo por parte de su madre doña Apolonia , la identidad de la aseguradora del mismo, Fiatc, cómo estaba situado el acusado con su vehículo antes de reemprender la marcha, parado en el semáforo en fase roja, con el vehículo Hyundai situado a su izquierda también en espera.

Básicamente la fuente probatoria utilizada por el jurado es el atestado núm. NUM009 (indicando las páginas del mismo) si bien hay otra documental en la causa relativa a la titularidad del BMW y al contrato de seguro. Más en todo caso los extremos de las preguntas que van de la A-1 a la A -6 se corresponden con datos que las partes no sometieron a contradicción.

En lo verdaderamente cuestionado, el Jurado ha declarado probado que el acusado arrancó su vehículo brusca y rápidamente, alcanzando una velocidad inapropiada (A-7), y que al tiempo se desvió hacia el carril izquierda invadiendo el carril de izquierda en pocos metros (A-8), momento en que cruzaba de izquierda a derecha el peatón Jose Carlos por lugar no señalizado para paso de peatones (A- 9 y A-10), arrollándolo el acusado con el frontal de su coche, levantándolo por los aires y volteándolo por encima del vehículo (A-11) para caer por detrás del mismo bruscamente contra el suelo, muriendo el peatón (A-12).

De la aprobación de la proposición A-17 y de su motivación donde indican la existencia de " circunstancias causales concurrentes tanto por el hecho de que el peatón cruzara por una zona no habilitada para tal fin, como por una conducción imprudente del acusado ", así como de la motivación expuesta en el veredicto para el



rechazo de las proposiciones que van desde la A-13 a A-16, se desprende con nitidez el reconocimiento por el Jurado de una conducción imprudente del acusado. También del peatón.

Lo hace el Jurado constatando preponderantemente las declaraciones de los testigos presenciales Beatriz y Miguel quienes iban en el vehículo Hyundai, expresando el veredicto que estos testigos narraron como el acusado aceleró más rápido de lo normal (es decir, no acorde a las circunstancias, bruscamente como se indicaba en la proposición aprobada, sin incluir matices el Jurado al no hacer uso de la posibilidad que concede el art. 59.2 de la LOTJ que les fue explicada) y la conductora Beatriz indicó que su coche " *solo pudo avanzar unos pocos metros* ", viéndose ella " *obligada a frenar en seco al invadir su carril el BMW* ". En definitiva el veredicto describe desde la testifical de Beatriz y de Miguel , una maniobra rápida y arriesgada (una combinación de avance y de desvío) por parte del acusado.

También dan por probados que el peatón cruzaba por lugar indebido por lo dicho por la testigo presencial Beatriz y por que lo que recoge el atestado.

Es de notar que el Jurado, posiblemente por la redacción de las proposiciones A- 13 y A-16, ambas incompatibles pues en ambas (o con ambas) se preguntaba sobre la causa determinante del accidente, en términos alternativos un tanto absolutos o preponderantes debido a las respectivas líneas expuestas por las acusaciones y las defensas (en la primera estaba la total causalidad culpable del conductor por la distracción o falta de atención A-13, y en la segunda la causalidad total culpable del peatón , por cruzar por donde no debía), rechazó ambas.

Pero puesto en relación esta justificación de no aprobación, con la aprobación de la A-17 y su justificación, y viendo que el Jurado señala que la visibilidad de la calzada era buena y sin obstáculos, concluyendo en definitiva que el conductor Alfredo pudo ver al peatón pues la testigo Beatriz aun con menor visibilidad lo había visto -como afirma el Jurado por lo expuesto por la propia testigo- y eso -dicen- pese a que ésta circulaba por el carril interno de la plaza-rotonda, parece evidente que si el conductor no vio lo que debió de ver -la evidente presencia del peatón- es porque no iba atento como le exigía la obligación genérica de los arts. 11 (obligado control del vehiculo para prevenir imprevistos), 19 (velocidad controlada y acorde con las circunstancias) y 28.2 (sobre cambios de carril) de la Ley sobre Tráfico .

Por ello el Jurado al mostrar la razón de desaprobación de la A-16 que albergaba la culpa exclusiva del peatón por cruzar la calzada cuando no era visible, indican que el cruce del peatón no fue la causa única, y que había espacio suficiente para poder ver a Jose Carlos .

Cierto es que el Jurado al explicar sobre la desaprobación de la A-13 indican que ninguno de los testigos presenciales " *habló de distracción* " del acusado, pero es que no era propio de los testigos exponer inferencias ni, obviamente, juicios de reproche, sino solo exponer lo que ellos vieron o notaron. A modo de datos.

La conclusión de que el conductor iba distraído, es una conclusión indirecta que explica por vía de la razón que si alguien que debe estar atento, no ve la inocultable presencia de un peatón (indebida, pero presencia), es porque no prestaba la atención exigible en el pilotaje de un vehículo de motor.

Sea como fuere, los jurados aceptan como base de la conducción imprudente

-que después califican como menos grave- el doble comportamiento de emprender la marcha imprimiendo una velocidad muy rápida (que no lo aprecian como un incumplimiento grave porque no lo dijeron los agentes de la Policía Local núm. NUM010 y NUM011 según expone el veredicto) y al tiempo el invadir el carril izquierdo, circunstancia ésta absolutamente innecesaria para la trayectoria que fuere a tomar acusado, tanto si fuere a salir por la primera calle (hacia la C/ Gobernador) para lo que precisaría ir prácticamente recto, como por la segunda de la C/ Madrid , como para continuar por la Avenida del Lledó que sería la tercera salida. Para todas ellas no era preciso cambiar de carril, y mucho menos hacerlo de forma brusca y en tan poco metros que pudo recorrer el Hyundai interfiriendo en su maniobra. Verdaderamente hubo de ser rápida para lograrlo.

B.- Por lo que se refiere al delito de omisión de socorro, el Jurado al aprobar las proposiciones B- 1, B-2 y al rechazar B-3, ha concluido que el acusado Alfredo tras embestir al peatón (por efecto del corrector se coló una falta ortográfica al referirse a esta acción en la proposición) y voltearlo por los aires, originó una situación de grave peligro para éste, dándose a la fuga sin detenerse a prestar socorro o interesarse por el mismo.

Omisión que operaba sobre un atropello debido a la imprudencia del acusado, es decir no fortuito.

La determinación conviccional del Jurado proviene, en cuanto la omisión de auxilio o de interés, de que el mismo acusado reconoció el hecho del impacto contra el peatón y que se dió a la fuga, y en cuanto al origen imprudente del peligro a lo manifestado por los testigos presentes Beatriz y Miguel .



La cuestión discutida en este apartado ha sido el origen imprudente o fortuito del peligro en que se vio inmerso el peatón, más teniéndose en cuenta que el núm. 3 del art. 195 del CP se refiere a imprudencia en un sentido amplio, queda recogida en el tipo toda clase de culpa del omitente del socorro, sea grave, sea menos grave, sea leve o propiamente civil, lo que a diferencia del otro delito, ahorra cualquier consideración sobre la intensidad de la misma.

TERCERO .- El carácter o intensidad de la imprudencia, para ubicar la negligencia del núm. 1 al núm. 2 del art. 142 CP ha sido una cuestión importante y en este particular caso, considero que compleja para un Jurado dada la aportación causal del peatón Jose Carlos que resuelto muerto.

La doctrina jurisprudencial fija el deber de cuidado como elemento básico de la imprudencia (por ej. la STS de 30 de junio de 2004) del siguiente modo: "El criterio fundamental para distinguir entre ambas clases de imprudencia ha de estar en la mayor o menor intensidad o importancia del deber de cuidado infringido, ya que la infracción de tal deber constituye el núcleo central acerca del cual gira todo el concepto de imprudencia punible. La previsibilidad es un elemento inherente al mismo concepto de deber de cuidado. Sólo lo que es resultado previsible puede servir para afirmar que alguien ha omitido el deber de cuidado", recoge la última de las sentencias citadas. Las normas objetivas de cuidado pueden individualizarse a través de normas jurídicas, en este caso las que se imponen a la circulación de los vehículos de motor, y también por las especiales situaciones de riesgo relevante que pueden producirse en el tráfico y la gravedad y trascendencia de los resultados, que pueden afectar a los bienes jurídicos más importantes, como la vida de las personas, o de criterios derivados de la expectativa social, surgidas de los usos sociales seguidos en el desarrollo de ciertas actividades peligrosas o de la máxima ética y jurídica que prohíbe causar daños a tercero y que veda la realización de acto peligrosos que puedan desembocar en daño."

En la circulación vial, las normas de cuidado que debe respetar el conductor de un vehículo de motor no son puramente socio-culturales sino que se encuentran positivizadas en un texto legal y en su desarrollo reglamentario: el Real Decreto Legislativo 339/1990, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y el Real Decreto 13/1992, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del anterior Texto articulado. Los deberes de cuidado –tanto interno como externo– que deben ser observados por los conductores de vehículos, en las distintas incidencias que se les pueden presentar, son los que vienen impuestos en el articulado de la Ley (arts. 11, 19, 28.2) y en el Reglamento mencionados y la gravedad de las infracciones de dichos deberes es, asimismo, la legal o reglamentaria establecida en función del riesgo para la circulación que el incumplimiento de los deberes comporta.

Señala así el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de febrero de 2015 que " Desde otra perspectiva, generalmente se ha entendido que la omisión de la mera diligencia exigible dará lugar a la imprudencia leve, mientras que se calificará como temeraria, o actualmente como grave, cuando la diligencia omitida sea la mínima exigible, la indispensable o elemental, todo ello en función de las circunstancias del caso." y en su sentencia de fecha 28/06/2013 que "La gravedad de la imprudencia se determina, desde una perspectiva objetiva o externa, con arreglo a la magnitud de la infracción del deber objetivo de cuidado o de diligencia en que incurre el autor, magnitud que se encuentra directamente vinculada al grado de riesgo no permitido, generado por la conducta activa del imputado con respecto al bien que tutela la norma penal, o, en su caso, al grado de riesgo no controlado cuando tiene el deber de neutralizar los riesgos que afecten al bien jurídico debido a la conducta de terceras personas o a circunstancias meramente casuales. El nivel de permisión de riesgo se encuentra determinado, a su vez, por el grado de utilidad social de la conducta desarrollada por el autor (a mayor utilidad social mayores niveles de permisión de riesgo). Por último, ha de computarse también la importancia o el valor del bien jurídico amenazado por la conducta imprudente: cuanto mayor valor tenga el bien jurídico amenazado menor será el nivel de riesgo permitido y mayores las exigencias del deber de cuidado.

De otra parte, y desde una perspectiva subjetiva o interna (relativa al deber subjetivo de cuidado), la gravedad de la imprudencia se dilucidará por el grado de previsibilidad o de cognoscibilidad de la situación de riesgo, atendiendo para ello a las circunstancias del caso concreto. De forma que cuanto mayor sea la previsibilidad o cognoscibilidad del peligro, mayor será el nivel de exigencia del deber subjetivo de cuidado y más grave resultará su vulneración (SSTS 1089/2009, de 27-10 (LA LEY 217920/2009); y 1415/2011, de 26-12).

De esta forma, la diferencia entre la imprudencia grave y la leve se encuentra en la importancia del deber omitido en función de las circunstancias del caso, debiendo tener en cuenta a estos efectos el valor de los bienes afectados y las posibilidades mayores o menores de que se produzca el resultado, por un lado, y por otro, la valoración social del riesgo, pues el ámbito concreto de actuación puede autorizar algunos particulares niveles de riesgo ."



La jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en ocasiones en este sentido, afirmando que la *gravedad* de la imprudencia se *determinará en atención, de un lado, a la importancia de los bienes jurídicos que se ponen en peligro con la conducta del autor y, de otro, a la posibilidad concreta de que se produzca el resultado*, (STS nº 2235/2001, de 30 de noviembre)".

Con la LO 1/2015 que reformó del CP las denominaciones de la imprudencia han cambiado. Su preámbulo indica como *"se recoge así una modulación de la imprudencia delictiva entre grave y menos grave, lo que dará lugar a una mejor graduación de la responsabilidad penal en función de la conducta merecedora de reproche, pero al mismo tiempo permitirá reconocer supuestos de imprudencia leve que deben quedar fuera del Código Penal. No toda actuación culposa de la que se deriva un resultado dañoso debe dar lugar a responsabilidad penal, sino que el principio de intervención mínima y la consideración del sistema punitivo como última ratio, determinan que en la esfera penal deban incardinarse exclusivamente los supuestos graves de imprudencia, reconduciendo otro tipo de conductas culposas a la vía civil, en su modalidad de responsabilidad extracontractual o aquiliana de los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, a la que habrá de acudir quien pretenda exigir responsabilidad por culpa de tal entidad* .

Pues bien, los Jurados han considerado que la conducción del acusado es menos grave.

En este apartado, resulta imposible obviar que quien maneja un vehículo de motor genera por sí mismo un riesgo para los demás usuarios, y más lesivamente para peatones o viandantes.

Naturalmente también los peatones pueden incidir a través de una conducta descuidada, en la circulación viaria regular. El mejor ejemplo nos lo da el presente caso en que el peatón cruzaba la calzada por lugar indebido; no hay que buscar otros paradigmas.

Es fácil comprender que el descuido de un conductor -salvo supuestos excepcionales- es cuantitativa y cualitativamente más peligroso para los demás, y por ello más reprochable en cuanto que maneja una máquina con indiscutible potencial lesivo. Mientras que la incidencia de la conducta imprudente de un peatón conlleva básicamente la autopuesta en peligro.

Puede obviamente generar peligro para los demás la negligencia de un peatón, al poder incidir o alterar la circulación regular, pero el plano de la gravedad de resultados y de la reprochabilidad no puede ser el mismo por la razón anteriormente indicada.

Sin necesidad de buscar más allá, el presente caso ilustra a la perfección nuestra consideración. Pues las consecuencias fatales para uno y otro protagonista imprudente, significó causalmente para uno la muerte y para otro unos ligerísimos daños en el vehículo.

El siniestro con resultado mortal fue producto de una imprudencia penalmente reprochable ex art. 142 del CP del acusado Alfredo .

La cuestión de la gravedad de la imprudencia depende, ante todo, de la gravedad de la infracción de la norma de cuidado que ha dado lugar a la producción de un resultado objetivamente ilícito. El desvalor de la acción es directamente proporcional a la gravedad de la infracción de la norma de cuidado. De la norma de cuidado que rige en cada caso se derivan dos deberes de cuidado que algún sector de la doctrina ha caracterizado como interno y externo. El deber de cuidado interno obliga a prever el peligro que con ciertas acciones y en determinadas situaciones se puede crear. El deber de cuidado externo obliga a comportarse de forma que el peligro advertido no se materialice en una lesión concreta.

Esta cuestión, la de la intensidad de la culpa, al menos en este particular caso se presentaba sumamente espinosa y complicada para un Jurado, a mi entender.

Cabe temer que se van a presentar no pocos enjuiciamientos de conductas imprudentes para Jurado desde las nuevas reglas interpretativas de los acuerdos del Pleno no jurisdiccional de la Sala II del T. Supremo de 9 de marzo de 2017 sobre el alcance de la conexidad, que van a quedar atraídas a este procedimiento.

Por de pronto aparece la complejidad de abordar bajo la *" sana critica "* informes periciales (cabe preguntarse a qué nivel ésta, puede exigirse a un Jurado para una fundamentación aceptable y mínimamente razonable) donde se han expuesto una variedad de consideraciones de corte técnico por parte de los pugnaces ingenieros de cada parte entorno a la reconstrucción del accidente a fin de exponer conclusiones sobre el protagonismo de la culpa causante, con pareceres tan divergentes como desconcertantes en sus cálculos sobre magnitudes físicas a priori necesarias para evaluar el grado de negligencia y el tipo de culpa, como son la posible velocidad del BMW, el espacio recorrido por el mismo hasta el impacto con el cuerpo, posibles trayectorias, el punto de advertencia posible, la visibilidad de la zona, la posible situación del peatón al ser alcanzado etc... todo ello para indicar cada perito, si fue éste o fue aquel fue el culpable.



Al margen de tal complejidad valorativa que puede aturdir a un Jurado hasta llegar a la inutilidad del esfuerzo pericial, como de hecho ha ocurrido si se advierte el mucho tiempo dedicado en la vista oral para los peritajes para después recibir el olvido más absoluto en el veredicto, aparecen otras de tipo jurídico que son normalmente utilizadas por Jueces y Tribunales doctos (atentos a la doct^a jurisprudencial) a la hora de medir el grado o intensidad de una negligencia, intensidad de la que dependerá la ulterior calificación penal, en casos de concurrencia de comportamientos causales negligentes (caso de conductor y de peatón) que pueden conllevar una lógica complejidad analítica, como en este particular caso bien han mostrado las vehementes consideraciones periciales que el jurado ha presenciado y luego ha desperdiciado.

Es precisamente en casos de nexos causales complejos a la hora de analizar el nexo entre la acción/omisión y el resultado bajo elementos normativos de diversa procedencia que impone determinados deberes de cuidado, donde evaluar la intensidad de la culpa del agente y traducirla a intensidades que los tipos penales contemplan, presenta especial complejidad, pues más allá de criterios naturalísticos por los que un Jurado pueda guiarse, un Juez o Tribunal que esté al tanto de la jurisprudencia del TS podría verse determinado a soluciones diferentes, por ejemplo en este caso aplicando la doctrina de la imputación objetiva para evaluar la intensidad de la imprudencia como grave o menos grave.

Por ej. la STS de 17 de julio de 2009 indica que " La jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo ha abandonado la doctrina de la compensación de culpas y sitúa la cuestión en el ámbito de la doctrina de la imputación objetiva. Así, en la Sentencia 1611/2000, de 19 de octubre , se sustenta la atribución de la responsabilidad en el hecho de que el resultado producido es la realización o concreción del peligro creado por el acusado. La posible contribución del perjudicado al resultado deviene irrelevante cuando ha sido el acusado el que ha creado el riesgo que se concreta en el resultado lesivo. Únicamente cabrá hablar de compensación en la cuantificación de las responsabilidades civiles.

Y la STS de 18 de marzo de 2002 expone: "Plantea así la sala de instancia el tema de la concurrencia de culpas del autor y la víctima en las infracciones penales por imprudencia, que se produce cuando ambos, con sus respectivos comportamientos imprudentes, han contribuido causalmente a la producción del resultado, en el caso presente la muerte de un peatón.

En estos casos el Derecho Penal, en principio, no tiene en cuenta el comportamiento del ofendido, sino que mide la responsabilidad criminal del autor por la propia conducta de éste, es decir, por la antijuricidad y por la culpabilidad de su propia acción u omisión. Tal concurrencia de comportamientos se ha venido teniendo en cuenta en materia civil para distribuir los daños producidos en proporción a la intensidad de la culpa de cada uno y a la consiguiente contribución causal de ambas al resultado dañoso. Pero no a efectos penales: en lo penal no había tal compensación de culpas.

No obstante, a partir de 1970 se abrió camino una jurisprudencia de esta sala, muy insistente y razonada (Ss. 22.12.70 , 4.6.71 , 4.12.71 , 29.12.72 , 5.1.73 , 18.2.73 , 16.5.74 , 18.3.75 , 31.7.82 , 10.12.82 y otras muchas), construida fundamentalmente sobre la relación de causalidad, de modo que habría de medirse la incidencia de cada conducta en el resultado para atribuir éste al sobreviviente y a la víctima en proporción a la diferente contribución de cada una en la producción del daño. Si había mayor contribución en la conducta del acusado y se reputaba irrelevante a efectos penales la aportación causal de la víctima, o se podía rebajar aquélla, rebaja que habría de producirse cuando esas contribuciones fueran equiparables, o, incluso en casos extremos de desigualdad se llegaba a eliminar la responsabilidad criminal del imputado en el proceso cuando se podía considerar la de éste como irrelevante, con el criterio preponderante de medición de una y otra conducta en cuanto a su aportación causal.

Esta tesis jurisprudencial ha venido manteniéndose por esta sala (S. 29.2.92), si bien en los últimos años existen algunas sentencias que vuelven a la tesis tradicional de irrelevancia de la imprudencia de la víctima a efectos de fijar la responsabilidad penal del autor del delito, quedando en todo caso una eficacia compensatoria para la determinación de la cuantía de la indemnización civil.

Así las cosas, en el caso presente, incluso aplicando esa doctrina que admite la compensación de culpas en materia penal, que es la más favorable a la tesis aplicada en la sentencia recurrida para calificar la imprudencia de autos como leve, hemos de llegar a la misma conclusión que venimos manteniendo: no tiene aptitud la participación de la víctima en el hecho para convertir en leve la imprudencia del acusado que en sí misma considerada, como ya ha quedado razonado, ha de reputarse grave"

Estas consideraciones quedan expuestas para exponer que hay criterios técnicos penales a la hora de apreciar el grado de imprudencia, que no parecen de fácil traslado a un objeto del veredicto, ni que puedan ser incluidos por un Magistado Presidente en las instrucciones impartidas conforme al art. 54.2 de la LOTJ al hacer la entrega del objeto del veredicto, sin sensación de pérdida de objetividad si se ha de explicar que hay una "doctrina de



la imputación objetiva" que cabe aplicar y que puede llevar a unos resultados distintos de lo que de manera natural el Jurado pueda ver.

CUARTO .- Respecto del delito de omisión de socorro, concurren todos los elementos que exige el art. 195 y la jurisprudencia interpretativa como la STS de 11 de nov. de 2004 con referencia a la sentencia de esta Sala 42/2000 de 19 de enero que los desgana de la siguiente manera:

1º) Una conducta omisiva sobre el deber de socorrer a una persona desamparada y en peligro manifiesto y grave, es decir, cuando necesite protección de forma patente y conocida y que no existan riesgos propios o de un tercero, como pueda ser la posibilidad de sufrir lesión o perjuicio desproporcionado en relación con la ayuda que necesita.

2º) Una repulsa por el ente social de la conducta omisiva del agente.

3º) Una culpabilidad constituida no solamente por la conciencia del desamparo de la víctima y la necesidad de auxilio, sino además por la posibilidad del deber de actuar (SSTS 23 de febrero de 1981 ; 27 de noviembre de 1982 ; 9 de mayo de 1983 ; 18 de enero de 1984 ; 4 de febrero y 13 de marzo de 1987 ; 16 de mayo , 5 de diciembre de 1989 , 25 de enero , 30 de abril y 18 de mayo de 1991 y 13 de mayo de 1997). La existencia de dolo se ha de dar como acreditada en la medida en que el sujeto tenga conciencia del desamparo y del peligro de la víctima, bien a través del dolo directo, certeza de la necesidad de ayuda, o del eventual, en función de la probabilidad de la presencia de dicha situación, pese a lo cual se adopta una actitud pasiva.

Como se dice en la STS de 16 de mayo de 2002 , ante un accidente, como el que causó el acusado la exigencia social de solidaridad está reforzada con sanción penal en caso de omitirse la prestación de ayuda que se impone a cualquier persona que, independientemente de sus conocimientos profesionales pueda aportar auxilio a quien se encuentre en grave peligro, a no ser que esa asistencia determine un riesgo para quien pueda prestarlo o para terceras personas. El texto del artículo 195 del CP sanciona la omisión de auxilio para cualquier persona y no solamente para quien, por sus conocimientos técnicos, pudiera ser de mayor utilidad para quien esté en peligro.

Indica la STS de 11 de nov. de 2004 que: " *la redacción típica del delito de omisión del deber de socorro expresa este requisito de forma suficiente y amplia, abarcando todos los supuestos en que la conducta del luego denegador del auxilio ocasionó la situación en que se colocó a la víctima, incluso aunque se tratara de un suceso fortuito o de culpa del propio perjudicado o de otra persona diferente, pero, con más razón aún, cuando, como aquí ocurrió hubo una acción imprudente al respecto por parte del que se marchó del lugar sin prestar auxilio alguno. La víctima de dicho accidente se encontraba en peligro grave, como lo ponen de manifiesto las lesiones que ocasionaron su posterior fallecimiento. Necesitaba, desde luego, un urgente traslado a un centro sanitario para que se le prestaran los debidos cuidados médicos. Tal peligro grave era manifiesto pues así lo revelaba la intensidad del golpe recibido por el ciclista. Por último, la víctima se encontraba desamparada, pues ella no tenía posibilidad de valerse por sí por las lesiones que padecía, y nadie la estaba asistiendo cuando el acusado la vio caída y se marchó del lugar (véase Sentencia de 10 de mayo de 1985). El que existieran allí otras personas, que al menos en los momentos iniciales en que el ahora recurrente semarchó del lugar con su vehículo no prestaban asistencia alguna, no excusa el insolidario proceder del condenado. Todos tenían obligación de acudir en auxilio de quien así lo necesitaba por encontrarse herida en el suelo después del atropello, todos los allí presentes que se percataron de tal situación, sin que la mera presencia de unos pudiera excusar a los otros de su deber de socorrer; pero más que ningún otro estaba obligado a auxiliar quien había sido causa del accidente (y en grado superior aun por haberlo sido como consecuencia de su comportamiento imprudente, incluso temerario).*

La injerencia del condenado en el suceso productor de las lesiones en virtud de una conducta gravemente negligente, produce un deber de asistencia a quien se encuentra desamparado y en peligro manifiesto y grave, superior en intensidad al que tienen las otras personas que, ajenas al suceso, pudieran allí estar presentes conociendo tal situación de la víctima.

El delito se consuma desde el momento en que se marchó del lugar el causante del accidente cuando nadie estaba prestando ningún auxilio a la víctima. El que tal auxilio pudiera producirse después no puede incidir en la realidad de un delito que ya antes había quedado perfeccionado .

En el presente caso no existió ninguna justificación comprensible para la huida del lugar dejando al peatón en la previsible situación de peligro de una caída contra el suelo después de verlo volteado por encima de su coche. Ni siquiera puede justificarse bajo un argumento de que fuere consciente el acusado de que otros presentes lo auxiliarían, pues su reacción al notar el alcance fue rápida y limitada a rectificar su dirección para embocar la primera calle a la derecha, ni siquiera pudo reparar si los del otro coche se detuvieron a interesarse por el peatón. Tampoco fue fruto de la irreflexión inicial y de un miedo instintivo, pues el acusado se ocupó en las horas siguientes de tratar de evitar ser descubierto.



No se da en este caso ninguna situación reconocible o próxima a un estado de necesidad o de inexigibilidad de otra conducta, supuestos en que el T. Supremo despeja la aplicación del art. 195, por ej. en la STS de 24 de sept. de 2012 en que el imprudente conductor -que acudió de inmediato a una comisaria- pudo temer una reacción de linchamiento por parte de los escandalizados presentes, si se hubiere detenido.

QUINTO .- De los indicados delitos es responsable en concepto de autor el acusado **Alfredo** , por su participación personal, material y directa en su respectiva ejecución (arts. 27 , 28 y 61 del CP).

SEXTO .- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal de acuerdo con los arts. 21 y 22 del CP .

SÉPTIMO .- **Responsabilidad penal** .

A.- Procede imponer por el delito leve del art. 142.2 del CP la pena de multa en el máximo de 18 meses, pues, aún no dándose técnicamente la reincidencia, ya el acusado al tiempo de los hechos y pese a llevar poco más de un año con el permiso de conducción había cometido dos hechos que significaron dos condenas por delitos contra la seguridad vial, y se impone una cuota de 6 euros diarios, dado que si bien no consta que el acusado estuviere en la indigencia para imponer el mínimo legal, tampoco existen datos sobre ingresos para imponer una cuota superior.

Se impone así mismo la prohibición de conducir vehículos de motor por tiempo de 18 meses. El curriculum transgresor del neófito conductor es significativo e impone intensificar aspectos disuasorios pero también de prevención general por la seguridad del resto de usuarios.

B.- Procede imponer por el delito del art. 195.3 del CP la pena de dos de prisión.

Lo que está dentro de la mitad inferior de la pena prevista.

De acuerdo con la regla 6ª del art. 66.1 del CP en cuanto a la " *gravedad del hecho* ", se aprecia que el peligro irrogado vino a significar en definitiva la muerte de una persona.

Y por otro lado, " *la personalidad del delincuente* " exige evaluar la peligrosidad exhibida de este conductor a través de dos condenas en materia contra la seguridad del tráfico por hechos escasamente anteriores al que nos ocupa, lo que permite entender el desprecio constante hacia la seguridad de los usuarios, para además añadir con este delito la insolidaridad de la fuga.

Consta en autos una condena por hechos cometidos el 16 de sept. de 2017 al conducir con un alto índice de impregnación ética al ser parado por conducir invadiendo ambos carriles de su marcha, consta otra condena en sentencia de 21 de Julio de 2016 por delito contra la seguridad de tráfico, y otra condena por delito de violencia de género firme el 10 de enero de 2017.

OCTAVO .- Por lo que se refiere a **la responsabilidad civil** , el resarcimiento o la indemnidad de aquellos que se consideran como perjudicados material o afectivamente por la pérdida de la víctima, deviene del art. 116 CP en cuanto al culpable **Alfredo** causante del daño, del art. 117 del CP en cuanto a la aseguradora FIATC, y del art. 120.5º del CP en cuanto a doña **Apolonia** como titular del vehículo conducido por su hijo **Alfredo** cuando cometió ambos delitos.

Como recordamos en nuestra Stcia de 30 de oct. de 2.001, el derecho a la indemnización por causa de muerte no es un derecho sucesorio, sino ejercitable "ex iure proprio" - SSTS. de 28 de abril de 1997 y 7 de diciembre de 1998 , lo que desvela que la legitimación para percibir una indemnización por causa de muerte no es de los herederos como tales sino de los perjudicados por el óbito, porque lo que trata de repararse, en estos casos de fallecimiento de una persona, a través de la correspondiente indemnización, son los perjuicios materiales y morales causados a la familia o a terceros.

Con referencia al delito del art. 142.2, al tratarse de un hecho no doloso, procede atender a las cuantías derivadas de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre , de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, han partido de las cuantías básicas para los perjudicados en relación a la muerte de **Jose Carlos** .

Como progenitores del fallecido aparecen don **Maximo** de 58 años de edad y doña **Benita** de 54 años de edad, y como hermanos aparecen don **Luis María** y a don **Luis Carlos** , de 30 y de 18 años de edad, al momento de la muerte. Todos ellos convivientes con el fallecido.

De este modo y con arreglo a la tabla 1 A del anexo de la Ley 35/15, hecha consideración de las edades de ascendientes y hermanos y la convivencia entre los mismos, procedería partir de las cuantías de 70.000 euros para los progenitores y de 20.000 euros para los hermanos.



Establece el art. 40 de dicha ley que: " *la cuantía de las partidas resarcitorias será la correspondiente a los importes del sistema de valoración vigente a la fecha del accidente, con la actualización correspondiente al año en que se determine el importe por acuerdo extrajudicial o por resolución judicial.*

2.En cualquier caso, no procederá esta actualización a partir del momento en que se inicie el devengo de cualesquiera intereses moratorios".

Por lo anterior y de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Seguros, procede la actualización al año 2017 de aquellas cantidades en un 0,25 %, esto sería **70.175 euros para los progenitores y 20.050 para los hermanos** .

No son procedentes las sumas indicadas inicialmente por la acusación particular (70.576 euros y 20.451 euros), ni las indicadas por la aseguradora en su oferta (70.350,44 euros y 20.100,13 euros) atendiendo a un actualización a fecha de la consignación (mayo de 2018) como si el Tribunal no fuera hacer uso -que se va a hacer tal, como se razonará- del apartado 2 del art. 40 del CP .

Ha sido objeto de controversia la cuestión de la "conurrencia de culpas" en forma de moderación de las cantidades resultantes como responsabilidad civil. Las acusaciones no han aceptado moderación alguna, mientras que la aseguradora lo ha hecho en un 75% procediendo a la consignación del 25 % de las cantidades actualizadas con el 0,25%.

Al efecto, no son despreciables las consideraciones efectuadas por el Jurado al apreciar imprudencia tanto en el conductor como en el peatón, si bien en función de medir la intensidad de la imprudencia de cara su tipicidad penal y la ubicación en el art. 142 CP , si como delito del núm. 1, o delito leve bajo el núm. 2., pero no puede olvidarse que el art. 4 de la LOTJ reserva al Magistrado-Presidente la función de resolver sobre la responsabilidad civil .

Naturalmente la fundamentación que es exigible a Magistrado Presidente ya no puede quedarse en aquella " *sucinta explicación de razones* " que el art. 61.1 letra d de la LOTJ exige para el Jurado.

Esta función reservada implica una atención constante durante el juicio oral por parte del Magistrado Presidente, a fin de tomar los datos derivados de la prueba en torno a las circunstancias determinantes de los pronunciamientos civiles que tiene encomendados. Su función no es de mera tutela ceremonial o ceñida al cuidado del discurrir formal por el hecho de que la vista se desarrolle ante jueces legos.

Por ello la aseguradora FIATC tras el veredicto y una vez disuelto el Jurado, ha mostrado alegatos sobre la cuestión civil y la concurrencia de imprudencias para explicar la consignación del 25% de las cantidades que consideró correctas.

Pues bien, dentro de este apartado es indudable la existencia de una concurrencia de conductas imprudentes, si bien no es aceptable el distante porcentaje contributivo que propone la aseguradora.

El peatón cruzó por lugar indebido y le corresponde un tanto de culpa. Se ha alegado que Jose Carlos estaba afectado por el alcohol debido al índice de alcoholemia de 0,48 g/l, sin embargo los forenses han indicado que se corresponde con una ingesta moderada en torno a dos cervezas o una copa de alcohol etílico, que afecta a la locuacidad, alegría y sociabilidad, sin más, y por otra parte se trata de un índice en sangre, no en aire espirado que sería equivalente a la mitad en términos numéricos más comunes por los etilómetros. En cualquier caso, que pudiera ir algo bebido el peatón no añade ni resta nada a la conducta en sí imprudente de cruzar que ya se va a valorar. En su caso sería la causa de ello, pero no algo con suponga un plus de incidencia casual. Se explicó a las partes para no incluirlo en el objeto del veredicto.

Como se indicaba anteriormente y es fundamental a la hora de empezar a exigir deberes de cuidado a uno u otro concursante, el riesgo que origina un conductor en zona urbana que imprime a su coche una velocidad inapropiada, es notablemente mayor que el riesgo que provoca un peatón que cruza por lugar indebido. Cualitativa y cuantitativamente.

El riesgo que origina el conductor de un automóvil en vía urbana es colectivo y de consecuencias lesivas graves, incluso mortales al manejar una máquina de potencial dañino obvio.

El riesgo que origina -o casi mejor que afronta- un peatón es individual y afecta a su propia persona.

Las consecuencias de uno y otro riesgo para sus protagonistas no tiene parangón.

El conductor sufrió casi inapreciables daños en su coche, al peatón le costó la vida.

Por ello el deber de cuidado es más exigible en un conductor, máxime *en vía urbana* donde los descuidos o excesos de confianza de un peatón que cruce por lugar indebido y pueda confiar que le da tiempo a hacerlo, o incluso que confie que su irregular y manifiesto cruce va a ser visto por los conductores con visibilidad directa,



no puede siquiera equipararse al conductor que no se cerciora de lo que tiene por delante cuando reemprende la marcha.

No existe en este caso la versión del peatón fallecido, pero existe una versión de los testigos presenciales que resulta contundente, no solo por lo que dijeron, sino porque muestran el perfecto ejemplo de cómo, en la misma situación que el acusado Alfredo, era evitable el atropello, y lo evitaron.

La conductora del Hyundai que circulaba por el carril interno de la rotonda, vio al peatón cruzando y tuvo tiempo y espacio para detener su coche. Si bien frenó porque el acusado invadió el carril, ella fue capaz de evitar cualquier choque, con el BMW del acusado que se le puso -total o parcialmente- delante, como con mayor facilidad hubiera evitado ella alcanzar al peatón.

Esta conducción paradigmática del comportamiento de la conductora Beatriz, atenta y diligente, refleja una perfecta *alternativa empírica* de lo que no hubiera sucedido si el acusado hubiera conducido como ella.

Desde esta referencia, los dictámenes periciales poco tienen que aportar. Vertir laboriosos cálculos físicos para el hallazgo de magnitudes como la velocidad que habría de desarrollar el BMW o sobre el punto de visión del peatón y sobre el tiempo de reacción de su conductor, se topa con que una conductora en idénticas condiciones (o incluso peores como bien señala el Jurado, por ir por el carril interno) *no tuvo problema en ver al peatón y además frenar con tal eficacia* que no solo no impactó con el mismo sino tampoco impactó con el BMW pese a que se interpuso inopinadamente en su trayectoria.

En definitiva, el factor preponderante en la causación del accidente fue la conducción competitiva del acusado, en modo salida de parrilla de gran premio. A apreciable velocidad y con rectificado para ganar la posición al de al lado.

El peatón gritó, según indicó la testigo Beatriz, o sea se vio venir encima al BMW.

Por mucho que se quiera estirar el principio de "confianza" en la regularidad del tráfico, no puede justificar un pilotaje audaz que requiera una calzada a su exclusiva disposición en circuito urbano para una conducción ágil y desinhibida, que haga pagar al tercero que cometa un descuido o imprudencia con su integridad o con su vida.

Aquel principio no puede sobreponerse al de "conducción dirigida" sobre todo si la "confianza" tampoco la crea o cultiva el conductor que luego la pretende.

Aun no apreciado por el Jurado, seguramente aturdido por las explicaciones cruzadas y agriamente dispares de los peritos de cada parte, cabe inferir que el peatón fue atropellado en una zona centrada de la calzada, entre los carriles. (vemos por ej. lo que recoge el perito de la defensa en las páginas 44 y 45 de su informe), de donde cabe inferir que por más que el cruce del peatón fue por lugar indebido, no fue de manera súbita.

Máximas de experiencia en material circulatoria, enseñan que el calificativo de inopinado y sorpresivo, se obtiene en atropellos de quien acaba de bajar la acera, y atendiendo a si el cruce es de izquierda a derecha o al revés en atención al carril por donde circulaba el vehículo que atropella. Ello de cara a la visibilidad y por ende a la evitabilidad.

En este particular caso, si el peatón inició el cruce de izquierda a derecha y avanzó hasta el centro, la queja de súbito o inopinado sería presentable por la conductora del Hyundai (que paradójicamente vio al peatón) no de quién circulaba por el carril derecho.

Por último el hecho de que no haya el menor signo de maniobra evasiva del BMW (frenado, desvío) y el acusado indicara que cuando se produjo el atropello el Hyundai estaba detrás de él (revelador dato, ya detrás de él en tampoco espacio recorrido de unos 14 metros según el peritaje de Centro Zaragoza, f. 38 del informe), permite inferir dónde tenía puesta la atención el acusado, en rebasar al Hyundai olvidando lo que tenía por delante.

Desde la lógica no se encuentra razón para que el acusado tuviera que invadir el carril izquierdo. Había entrado en la Plaza M^a Agustina por la C/ Rafalafena, y a no ser que decidiera dar una nueva vuelta a la plaza con su ruidoso BMW, las dos salidas siguientes que le quedaban a la derecha significaba que no tenía necesidad ni debía ocupar el carril izquierdo. Todo lo que se ha sostenido sobre que el Hyundai tenía intención de ir por la C/ Gobernador es irrelevante. Para nada explica que el BMW tuviera alguna necesidad de cerrarle la trayectoria.

En definitiva, se considera que la contribución casual del acusado fue del 80% y del peatón del 20%.

Cabe reparar además que al margen de la causa del atropello, y situado en un segundo plano, como es de la gravedad de las consecuencias, la brusquedad del atropello, sin haber mediado una posible frenada que hubiera mitigado la violencia, fue lo que hizo que el peatón saliera por los aires y en la caída se golpeará en la cabeza y falleciera.



También en ocasiones se evalúan factores más allá de quién tiene la culpa en la forma de originarse un accidente y que operan en otra incidencia causal, la del alcance o agravamiento de un resultado, por ejemplo quien sin protagonismo causal, no hace uso del cinturón de seguridad, el motorista que no lleva casco, etc...

Pues bien, aún el atropello por las circunstancias causales descritas de no ver la inocultable presencia del peatón, si la velocidad del BMW no hubiera sido desproporcionada (con la elocuencia de bastar para rebasar en menos de 14 metros, a un vehículo por el exterior y en tramo curvo a la izquierda), probablemente Jose Carlos no hubiera salido por las aires y el resultado no fuere luctuoso.

El caso similar analizado en la STS de 18 de marzo de 2002, se atribuye al conductor que arranca y no ve al peatón que en todo caso hubo de ver, el 85% de la contribución causal, bajo estas consideraciones plenamente compartidas:

" a) Si examinamos el tema desde una perspectiva objetiva, tal y como hemos visto que la mencionada doctrina jurisprudencial lo trató en aquellas sentencias de los años 1970, 1971, 1972 y siguientes, es decir desde la perspectiva de la contribución causal a la producción del resultado del fallecimiento de Camilo, hay que afirmar la mucha mayor relevancia al efecto de la conducta del acusado que con la maniobra mencionada, de reinicio de la marcha del vehículo con una fuerte aceleración desde el principio, fue la que ocasionó la muerte del peatón. El acusado fue quien puso en marcha la situación de peligro en cuyo ámbito se produjo este suceso.

b) Y desde un punto de vista subjetivo teniendo en cuenta la intensidad de la negligencia de uno y otro, a medir por la mayor o menor gravedad de la infracción del deber de cuidado, que constituye la esencia del concepto de imprudencia punible, hemos de llegar a la misma conclusión. Entendemos que la falta de cuidado por parte de Carmelo existió en un grado muy superior a la observada por Camilo. Aquél arrancó su vehículo sin percatarse de algo que tenía delante de sus ojos, el coche que acababa de pararse y la persona de su conductor que de inmediato se bajó y se puso a caminar hacia el Renault donde estaba el acusado. Nos parece inconcebible que pudiera realizar ese arranque del coche sin ver a Camilo. Parece que ocurrió porque estaba mirando hacia su izquierda, lugar por donde podían acercarse los coches a los que podría obstaculizar con esa arrancada; pero tal mirar a la izquierda es exponente de la gravedad de su imprudencia cuando tenía que haber visto al peatón que de frente se acercaba al coche cuando arrancó. Ante esta conducta de Carmelo, tan negligente, el comportamiento de Camilo, asimismo culposo, lo fue en grado notoriamente inferior: tenía que saber que no debía circular como peatón por la carretera dentro de la zona destinada a la circulación de los coches, pero en modo alguno podía pensar que no le viera el conductor del otro vehículo al que él está viendo situado tras su parabrisas. Cómo iba a pensar que aquel que tenía de frente no le iba a ver a él, que iba por la calzada, muy próximo y a plena luz solar -eran sobre las 13,30 horas de un día del mes de junio-

5. En conclusión, nos hallamos ante un homicidio cometido por imprudencia grave con vehículo de motor, lo que nos obliga a aplicar el art. 142 CP en sus apartados 1 y 2.

Además, al concurrir culpa de la víctima, hemos de estimar correcta la rebaja del 12% de las cantidades a indemnizar tal y como apreció la sentencia recurrida, por aplicación del apartado 7, del punto primero del Anexo del baremo introducido por Ley 30/1995 y porque tal porcentaje (12%) no ha sido discutido."

En definitiva las cantidades aludidas se rebajan en un 20% por la incidencia del peatón, quedando en **56.140 euros** para cada progenitor y en **16.040 euros** para cada hermano.

Los gastos de sepelio moderados en el mismo porcentaje quedan en la cantidad de **1349,73 euros**.

Añadidamente se reclama por la acusación particular una compensación por daños morales en favor de los perjudicados indicados (100.000 euros para cada progenitor y 50.000 euros para cada hermano del fallecido).

Como es sabido por daño moral se entiende (tal como expresa por ej. la STS de 3 de mayo de 2017) cualquier perjuicio en la integridad moral de una persona que sea personalmente sentido y socialmente valorado como inaceptable, comprendiendo el simple dolor derivado del ilícito penal refiriéndose en este sentido la jurisprudencia a la inquietud, preocupación, angustia, terror, deshonor, tristeza o melancolía (entre otras STS de 29 de junio y 10 de julio de 1987, 22 de abril de 1997).

En este tipo de daños y para este caso hay que hacer una distinción. Por lo que al hecho del homicidio imprudente se refiere, y tal como expuso al defense de la aseguradora FIATC las indemnizaciones establecidas según baremo ya comprenden y responden al *pretium doloris*, por lo que no cabe reconocer más.

Ahora bien, sí existe un daño moral a parte derivado del delito de omisión del deber de socorro. La constatación por parte de los familiares que Jose Carlos había fallecido en un atropello de un vehículo cuyo conductor no se preocupó por el mismo, dándose a la fuga, significa un sufrimiento añadido por el desprecio mostrado por el causante. No se trata de explicar o abundar en la insolidaridad a qué responde la punición del delito de



omisión del deber de socorro, sino ponerse en el plano individual de quien padece el plus de injusticia que razonablemente se siente por ser una víctima del actuar de un semejante con tal comportamiento.

Hubiera sido en el plano moral muy distinto para los familiares comprobar que el autor del atropello, dejando al lado si culpable o si fortuito, se detuvo, se interesó y mostro de algún modo su pesar por la suerte del peatón al margen de la causa.

Es cierto que posteriormente, ya cuando fue descubierto, el acusado mostro disculpas por el hecho de haberse fugado, pero en tales circunstancias y no pudiendo ignorarse que antes había hecho todo lo posible para evitar ser descubierto (eludir las primeras llamadas policiales y lavar el coche), dificultan la compensación del natural malestar.

La jurisprudencia (por todas la STS de 11 de dic. de 2017) ha declarado "con relación a la indemnización por daños morales, que el art. 115 del Código Penal establece que "los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución". La necesidad de motivar las resoluciones judiciales (art. 120.3 C.E .), puesta de relieve por el Tribunal Constitucional, respecto de la responsabilidad civil "ex delicto" (v. ss. T.C. 78/1986, de 13 de junio y la de 11 de febrero de 1987), y por esta Sala (v. ss. de 22 de julio de 1992 , 19 de diciembre de 1993 y 28 de abril de 1995 , entre otras), impone a los jueces y tribunales la exigencia de razonar la fijación de las cuantías indemnizatorias que reconozcan en sus sentencias, precisando -cuando ello sea posible- las bases en que se fundamenten (extremo revisable en casación); pero no cabe olvidar que, cuando de indemnizar los daños morales se trata, los órganos judiciales no puede disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, en tales casos, poco más podrán hacer que destacar la *gravedad de los hechos* , su entidad real o potencial, la *relevancia y repulsa social* de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones (véanse SS.T.S. de 20 de diciembre de 1.996 y 24 de marzo de 1.997). También, la STS de 10 de abril de 2000 declaraba al respecto que corresponde a la prudente discrecionalidad del Tribunal de la instancia la fijación del quantum indemnizatorio cuando se trata de daños o perjuicios de índole moral que no tienen una exacta traducción económica, salvo que el criterio valorativo se apoye en datos objetivos

-realidades materiales valorables- erróneamente establecidos como concurrentes o no, o que la valoración misma se sitúe fuera de los límites mínimos o máximos dentro de los cuales resulta razonable el ejercicio de la discrecionalidad prudencial del Tribunal".

Por lo tanto, de manera estimativa como no podía ser de otra manera a la hora de evaluar este tipo de daños, se fija en **2.000 euros** para los progenitores y en **1.500 euros** para los hermanos de Jose Carlos .

La responsabilidad por daño moral atañe al acusado como responsable personal sobre quien pesaba el deber de socorro, y no alcanza a la aseguradora ni a doña Apolonia propietaria del BMW. La omisión del deber de socorro es un delito que no se corresponde propiamente con un hecho de la circulación, habiendo acontecido tras el mismo, de modo que no quedaría cubierta por la póliza de responsabilidad civil.

NOVENO .- Todas las cantidades devengarán el interés del art. 576 de la LEC , y para la aseguradora es aplicable el art. 20 de la LCS respecto de aquellas en que resulta condenada.

Es cierto que por alegar una concurrencia de culpas, hizo la aseguradora una consignación en la causa en mayo de 2018, pero solo fue del 25% de la indemnización prevista en baremo.

Tal porcentaje se ha mostrado manifiestamente insuficiente, y por ello no procede la exoneración de los intereses sancionadores indicados.

Tomando las consideraciones de la SAP de Gran Canaria, sec. 1ª de 26 de febrero de 2016, cabe reseñar "que el deber de diligencia que incumbe al asegurador, al objeto de determinar la cuantía del pago o de la consignación a realizar en evitación de recargo por demora, no se incumple si el retraso en el pago de la indemnización se debe a una causa que no es imputable al asegurador o que está justificada (art. 20-8º LCS). Así, la mora no podrá imputarse al asegurador cuando obedezca a caso fortuito, fuerza mayor, o a culpa del propio asegurado o de un tercero. Habrá causa justificada cuando no puedan determinarse las causas del siniestro, o su alcance y efectos, sin una previa decisión judicial, siempre que exista una seria dificultad o una duda objetiva y fundada para saber si el siniestro se encuentra incluido en el ámbito de cobertura del seguro contratado. No basta la mera disconformidad del asegurador con la causa alegada o la cantidad reclamada, debiendo valorarse, tanto la complejidad real de la controversia, como la actitud adoptada por el asegurador en orden a una rápida liquidación del siniestro, por lo que si la conducta dilatoria de éste, o su oposición a satisfacer la indemnización que se considera debida, se revelan sustancialmente infundadas deberán aplicarse los intereses. Además, de



haber alguna duda sobre la procedencia de la reclamación, o cuando la misma se considere irrazonable o abusiva, la entidad aseguradora siempre podrá optar por la consignación, en lugar de la satisfacción directa, para evitar el recargo legal, pero sin que, en ningún caso, deban recaer sobre el perjudicado o el acreedor las consecuencias de esa posible discrepancia, empleada como medio para justificar el incumplimiento o el retraso en el pago de la indemnización debida, sin un fundamento razonable o suficiente.

En general, la jurisprudencia ha estimado injustificada la demora en el pago de la indemnización cuando resulta ficticia la polémica creada sobre la cuantía de la indemnización o la oposición adolece de evidente fragilidad (*SS TS 7 de mayo de 2001 , 25 de abril de 2002 , 8 noviembre 2004 , 1 julio 2008 y 26 octubre 2010 , entre otras*), sin que baste como justificación la mera oposición al pago o las maniobras dilatorias por parte de la entidad aseguradora, aunque se formule en un proceso judicial (*SS TS 25 abril 2002 , 8 noviembre 2004 , 15 de diciembre de 2005 , 2 marzo 2006 , 21 diciembre 2007 y 7 junio 2010*), o la mera discusión en torno a la cobertura (*SS TS 7 enero y 8 abril 2010*), pues la razón del mandato legal radica en impedir que se utilice el proceso como excusa para dificultar o retrasar el pago a los perjudicados (*SS 16 marzo 2004 , 15 diciembre 2005 , 11 diciembre 2006 , 21 diciembre 2007 y 11 abril 2011*). En concreto, se ha venido negando el carácter de causa justificativa del impago a la sola discusión acerca de la cuantía de la indemnización pretendida, así como la creencia del asegurador de que corresponde una indemnización inferior a la pedida, cuando ésta se revela justa o razonable (*SS TS 6 abril 1990 , 3 octubre 1991 , 31 enero 1992 , 3 diciembre 1994 , 20 mayo 2004*), sin que la mera iliquidez sea por sí misma excusa razonable para que el asegurador pueda demorar el pago (*SS 10 diciembre 2004 , 29 noviembre 2005 , 9 febrero 2007 , 29 septiembre 2010 y 1 febrero 2011*). Por el contrario, se ha considerado justificada la mora en los casos en que es discutible la existencia o realidad del siniestro, como sucede cuando no se han averiguado sus causas siendo necesario acudir al órgano jurisdiccional competente para determinarlas, o hay una discrepancia razonable y objetiva sobre su cobertura (*SS TS 4septiembre 1995 , 12 marzo 2001 , 10 diciembre 2004 , 29 noviembre 2005 , 10 mayo 2006 y 18 octubre 2007*), cuando la complejidad de las relaciones habidas entre las partes excluye la fácil determinación de la cantidad realmente adeudada (*SS 5 marzo 1992 , 10 diciembre 2004 , 29 noviembre 2005 y 8 marzo 2006*), o bien la reclamación es de cuantía exagerada (*SS TS 17 diciembre 2003 y 21 diciembre 2007*).

Y tiene dicho, además, la S TS de 4-12-2012, 743/2012 Recurso 2104/2009 , que: "... si bien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.8.º LCS , la existencia de causa justificada implica la inexistencia de retraso culpable o imputable al asegurador, y le exonera del recargo en que consisten los intereses de demora, en la apreciación de esta causa de exoneración la Sala ha mantenido una interpretación restrictiva en atención al carácter sancionador que cabe atribuir a la norma al efecto de impedir que se utilice el proceso como excusa para dificultar o retrasar el pago a los perjudicados (*SSTS de 17 de octubre de 2007 ; 18 de octubre de 2007 ; 6 de noviembre de 2008 ; 1 de octubre de 2010 ; 17 de diciembre de 2010 ; 11 de abril de 2011 y 7 de noviembre de 2011 , entre las más recientes*). De modo que en atención a esta jurisprudencia, si el retraso viene determinado por la tramitación de un proceso, para que la oposición de la aseguradora se valore como justificada a los efectos de no imponerle intereses ha de examinarse la fundamentación de la misma, partiendo de las apreciaciones realizadas por el tribunal de instancia, al cual corresponde la fijación de los hechos probados y de las circunstancias concurrentes de naturaleza fáctica necesarias para integrar los presupuestos de la norma aplicada."

Añadiendo que: "... esta interpretación descarta que la mera existencia de un proceso, o el hecho de acudir al mismo, constituya causa que justifique por sí el retraso, o permita presumir la razonabilidad de la oposición. El proceso no es un óbice para imponer a la aseguradora los intereses a no ser que se aprecie una auténtica necesidad de acudir al litigio para resolver una situación de incertidumbre o duda racional en torno al nacimiento de la obligación misma de indemnizar (*SSTS de 7 de junio de 2010 ; 29 de septiembre de 2010 ; 1 de octubre de 2010 ; 26 de octubre de 2010 ; 31 de enero de 2011 ; 1 de febrero de 2011 y 26 de marzo de 2012*). En aplicación de esta doctrina, la Sala ha valorado como justificada la oposición de la aseguradora que aboca al asegurado o perjudicado a un proceso cuando la resolución judicial se torna en imprescindible para despejar las dudas existentes en torno a la realidad del siniestro o su cobertura, en cuanto hechos determinantes del nacimiento de su obligación, si bien la jurisprudencia más reciente es aún más restrictiva y niega que la discusión judicial en torno a la cobertura pueda esgrimirse como causa justificada del incumplimiento de la aseguradora cuando la discusión es consecuencia de una oscuridad de las cláusulas imputable a la propia aseguradora con su confusa redacción (*SSTS de 7 de enero de 2010 y de 8 de abril de 2010*).

En todo caso y a pesar de la casuística existente al respecto, viene siendo criterio constante en la jurisprudencia no considerar causa justificada para no pagar el hecho de acudir al proceso para dilucidar la discrepancia suscitada por las partes en cuanto a la culpa, ya sea por negarla completamente o por disentir del grado de responsabilidad atribuido al demandado en *supuestos de posible concurrencia causal de conductasculposas* (*STS 12 de julio de 2010*), del mismo modo que no merece tampoco para la doctrina la consideración de causa justificada la discrepancia en torno a la cuantía de la indemnización, cuando se ha visto favorecida



por desatender la propia aseguradora su deber de emplear la mayor diligencia en la rápida tasación del daño causado, a fin de facilitar que el asegurado obtenga una pronta reparación de lo que se considere debido (SSTS de 1 de julio de 2008 ; 1 de octubre de 2010 y 26 de octubre de 2010), sin perjuicio, como se ha dicho, de que la aseguradora se defienda y de que, de prosperar su oposición, tenga derecho a la restitución de lo abonado."

Finalmente, insiste en que: ".es preciso traer a colación la jurisprudencia que ha precisado que la iliquidez inicial de la indemnización que se reclama, cuantificada definitivamente por el órgano judicial en la resolución que pone fin al pleito, no implica valorar ese proceso como causa justificadora del retraso, ya que debe prescindirse del alcance que se venía dando a la regla in illiquidis non fit mora [tratándose de sumas ilíquidas, no se produce mora], y atender al canon del carácter razonable de la oposición (al que venimos constantemente haciendo referencia) para decidir la procedencia de condenar o no al pago de intereses y concreción del dies a quo [día inicial] del devengo, habida cuenta que la deuda nace con el siniestro y el que la sentencia que la cuantifica definitivamente no tiene carácter constitutivo sino meramente declarativo de un derecho que ya existía y pertenecía al perjudicado (entre las más recientes, SSTS de 1 de octubre de 2010 ; 31 de enero de 2011 ; 1 de febrero de 2011 y 7 de noviembre de 2011).".

Esta interpretación restrictiva en la apreciación de estas causas de exoneración en atención al carácter sancionador que cabe atribuir a la norma, al efecto de impedir que se utilice el proceso como excusa para dificultar o retrasar el pago a los perjudicados, descarta que la mera existencia de un proceso, o el hecho de acudir al mismo, justifique por sí el retraso o permita presumir la racionalidad de la oposición. El proceso no es un óbice para imponer a la aseguradora los intereses del art. 20 de la LCS , a no ser que se aprecie una auténtica necesidad de acudir al litigio para resolver una situación de incertidumbre o duda racional en torno al nacimiento de la obligación a cargo de la aseguradora. Tal cosa ocurre, según la doctrina, cuando las dudas afectan a la realidad misma del siniestro y también cuando, por circunstancias que concurran en ésta, o por el texto de la póliza, la duda alcanza a la cobertura a cargo de la aseguradora. *No, por el contrario, cuando la incertidumbre surja únicamente en torno a la concreta cuantía de la indemnización, o con respecto a una posible concurrencia de culpas, como en el presentecaso, porque la culpa de la víctima, aunque resulte probado si no constituye la causa exclusiva del accidente, carece de eficacia para eximir de responsabilidades , debiendo tenerse presente al respecto que por más que se hayan dictado en el decurso de la causa resoluciones de archivo más bien residenciadas en la ausencia de relevancia penal de los hechos, y, por lo demás, todas ellas revocadas por distintas resoluciones de esta Audiencia Provincial, lo cierto es que los contornos esenciales del siniestro viario que nos ocupa, ya fueron substancial y suficientemente determinados desde el momento en que fue extendido el atestado policial, pues en el mismo si bien es cierto que se apunta como una de las causas principales del siniestro el tránsito de peatones en la calzada por lugar no autorizado y en condiciones de visibilidad insuficiente fuera de poblado, no es menos cierto que también se hace notar que el conductor del vehículo no adecuó la velocidad a los límites del campo de visión a su frente ya que tenía que haber llevado la luz de carretera al no circular nadie en sentido contrario, puntualizándose, además, que ".es probable que hubiera observado con suficiente antelación la situación anómala de los peatones en el interior de la vía y con ello la maniobra evasiva podría haber sido más efectiva para evitar el atropello o al menos aminorar considerablemente las consecuencias del accidente." -sic-, por lo que no existía motivo razonable para dudar de la veracidad de la existencia del siniestro, de modo que, teniendo presente, como queda dicho, que no se puede considerar causa justificada para no pagar el hecho de acudir al proceso para dilucidar la discrepancia suscitada por las partes en cuanto a la culpa, ya sea por negarla completamente o por disentir del grado de responsabilidad atribuido al demandado en supuestos de posible concurrencia causal de conductas culposas, lógico, por otra parte, pues en tal caso la entidad aseguradora siempre podrá optar por la consignación, en lugar de la satisfacción directa, para evitar el recargo legal, pero sin que, en ningún caso, deban recaer sobre el perjudicado o el acreedor las consecuencias de esa posible discrepancia, empleada como medio para justificar el incumplimiento o el retraso en el pago de la indemnización debida, sin un fundamento razonable o suficiente, como es el caso, por lo que la entidad aseguradora incurrió en mora al no pagar dentro de los tres meses de la fecha del siniestro".*

Basten los razonamientos indicados en el fundamento anterior, para considerar la insuficiencia manifiesta de la consignación. Si hubiera alcanzado la consignación el 50% de la cantidad total, se hubiera dado como razonable a los efectos de excluir los intereses del art.20 LCS .

DECIMO .- Al pago de las costas de la causa (y es obvio que la causa es de Jurado por criterios de especialidad procedimental, pese a acoger un delito leve por conexidad), se condena al acusado en virtud del art. 123 del CP .

Conforme a criterio general se incluyen en las costas las propias de la acusación particular sostenida de forma efectiva y útil por parte de los perjudicados representados por la procuradora doña Sonia López Roch.

Vistos los arts. citados y demás de general aplicación:

**FALLO**

DEBEMOS DE CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado Alfredo como autor penalmente responsable de un delito leve de homicidio imprudente y de un delito de omisión del deber de socorro, ambos ya definidos, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las penas siguientes:

Por el delito leve del art. 142.2 del CP la pena de **MULTA de dieciocho meses** a razón de una cuota de **SEIS EUROS**, con la legal responsabilidad personal para caso de impago, y prohibición de conducir vehículos de motor por tiempo de 18 meses.

Por el segundo de los delitos la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** con inhabilitación para el derecho de sufragio por igual tiempo.

Se condena al acusado y la aseguradora FIATC, como responsables directos y solidarios, al pago de 56.140 euros a don Maximo , al pago de 56.140 a doña Benita y al pago de 16.040 euros para cada uno de los dos hermanos Luis María y Luis Carlos .

Los intereses aplicables a las anteriores cantidades son los del art. 576 de la LEC apreciables desde la presente resolución, si bien para la aseguradora son los del art. 20 de la LEC a contar desde la fecha del siniestro hasta el completo pago, teniendo en cuenta la consignación parcial efectuada por FIATC.

Añadidamente se condena al acusado al pago en concepto de daño moral, a don Maximo , al pago de 2.000 euros, a doña Benita en 2000 euros y al pago de 1.500 euros para cada uno de los dos hermanos Luis María y Luis Carlos .

Es responsable civil subsidiaria de todas las cantidades (excepto en los intereses del art. 20 de LCS que afecta a la aseguradora exclusivamente), doña Apolonia .

En materia de costas se condena a su pago al acusado en su totalidad e incluyendo las de la acusación particular.

Se abona al acusado el tiempo que haya estado privado de libertad por esta causa.

Únase a la presente sentencia el acta de votación del jurado.

Pronúnciese esta sentencia en audiencia pública y notifíquese a las partes con la advertencia de que, contra la misma, se podrá interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, previa su preparación ante esta Audiencia, a medio de escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, dentro de los diez días siguientes a la última notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de la Sección, juzgando, lo pronuncio, mandoy firmo.

PUBLICACIÓN.- En la fecha en que suscribo la presente, firmada que ha sido por el Ilmo. Magistrado, se hace pública la anterior sentencia, lo que se hace constar para la notificación del mismo a las partes mediante remisión de copia a efectuar por medio electrónico y para expedición de copia en papel del documento electrónico para su unión al procedimiento al que se refiere. Doy fe.